

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 45
O R D I N A R I A
MARTES 27 DE MAYO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del martes veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y cuatro ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de mayo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco:

I. 173/2021

Acción de inconstitucionalidad 173/2021, promovida por diversas diputadas y diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Armada de México, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracciones IV, en la porción normativa “en coordinación con otras autoridades”, V, incisos: a), en la porción normativa “en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias” y c), en la porción normativa “actuando por sí o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, sin perjuicio de las atribuciones”, VIII, en la porción normativa “en coordinación con otras autoridades, IX, en la porción normativa “en coordinación con otras autoridades”, X, en la porción normativa “en coordinación con otras autoridades”, XI, en las porciones normativas “o coadyuvando con las autoridades competentes” así como “y cualquier otro ilícito”; 4, fracción I; 29 y 38 de la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veintiuno. TERCERO. Publíquese esta sentencia en*

el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar la causa de improcedencia en la que se sostiene la ausencia de todo tipo de conceptos de invalidez en contra de las fracciones II, III y IV del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Armada de México, ya que en la precisión de los actos reclamados, se estableció que la única fracción efectivamente impugnada es la I de dicho artículo.

Agregó que se propone declarar infundado que la presente acción sea improcedente respecto a algunas fracciones del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Armada de México, bajo el argumento de que no constituyen nuevos actos legislativos, pues aun cuando tales fracciones pudieran

ser una reproducción del texto de la anterior Ley abrogada, lo cierto es que al pertenecer a un nuevo ordenamiento todas sus normas son actos legislativos diversos de los abrogados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V relativo, a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional”. El proyecto señala que el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó un Decreto de reformas a la Constitución Federal con el propósito de brindar un marco jurídico que otorgue certeza a la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública; sin embargo, en su artículo transitorio quinto se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio de su tramitación.

Por tanto, la presente acción de inconstitucionalidad se resuelve con el marco normativo que se encontraba vigente a

la fecha de su presentación que fue el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Precisó que bajo ese enfoque se desarrolla el marco convencional y constitucional respecto de la seguridad jurídica, así como los parámetros que habilitan la intervención de las fuerzas armadas, así bajo la premisa de que el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles se admite el empleo excepcional de las fuerzas armadas en tareas de seguridad, siempre y cuando esa participación sea extraordinaria, subordinada y complementaria, regulada y fiscalizada.

En el tema 2, denominado “Violación al principio de legalidad”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 2, fracción XI, en su porción normativa ‘y cualquier otro ilícito’, de la Ley Orgánica de la Armada de México; ello, en razón de que se declara infundado que la porción normativa impugnada sea violatoria de los principios de igualdad y seguridad jurídica ya que la persecución de “cualquier otro ilícito” está delimitada en las zonas marinas mexicanas respecto de conductas tipificadas en la ley como delitos en el ámbito federal.

Señaló que en el tema 3, denominado “Violación a los principios de salvaguarda federal, así como de subordinación y complementariedad, excepcionalidad y fiscalización”, se propone reconocer la validez del artículo 2, fracción XI, en su porción normativa ‘y cualquier otro ilícito’, de la Ley Orgánica

de la Armada de México; ello, en razón de que dicha porción normativa no es violatoria de los principios de salvaguarda federal, subordinación y complementariedad, excepcionalidad y fiscalización, ya que los accionantes parten de un premisa errónea, en el sentido de que esa frase implica que ante cualquier conducta contraria a la ley tuviera participación la Armada de México; sin embargo, los alcances reales de la norma están delimitados en las zonas marítimas mexicanas y respecto de conductas tipificadas en la ley, como delitos en el ámbito federal, por lo que la propia disposición establece el perímetro de actuación de esta Institución.

Respecto al tema 4, denominado “Incidencia de la Armada de México en la Guardia Nacional”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Armada de México; ello, en razón de que no se advierte que esta disposición confiera a la Unidad de Policía Naval, facultades en tareas de seguridad pública ni se aprecia que establezca una subordinación del personal de la Guardia Nacional respecto de dicha Unidad, pues únicamente autoriza a la Unidad de Policía Naval para llevar a cabo operaciones de apoyo a las instituciones de seguridad pública, sin que ello signifique una violación a la normativa constitucional, además de que no existen elementos para presumir que el personal de la marina comisionado en la Guardia Nacional efectuó labores directas en materia de seguridad pública.

En su tema 5, denominado “Violación al principio de seguridad jurídica”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Armada de México; ello, toda vez que establece que la Unidad de Inteligencia Naval, es la que genera la información de inteligencia para la formulación de los planes de seguridad nacional en los que participe la Armada de México y es infundado que su contenido genere una incertidumbre jurídica por una supuesta falta de precisión, ya que el ejercicio de esta atribución se encuentra desarrollado tanto en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, como en el numeral 1.7, del Capítulo Séptimo del Manual de Organización General de la Secretaría, todo ello de conformidad con la cláusula habilitante prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Indicó que en el tema 6 denominado “Violación a los principios de seguridad jurídica y salvaguarda federal”, se propone reconocer la validez del artículo 2, fracciones IV, en su porción normativa ‘en coordinación con otras autoridades’, V, incisos a), párrafo primero, en su porción normativa ‘en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias’, y c), en su porción normativa ‘actuando por sí o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal’, VIII, en su porción normativa ‘en coordinación con otras autoridades’, IX, en su porción normativa ‘en coordinación con otras

autoridades’, X, en su porción normativa ‘en coordinación con otras autoridades’, y XI, en su porción normativa ‘o coadyuvando con las autoridades competentes’, de la Ley Orgánica de la Armada de México; ello, en razón de que las referidas porciones normativas describen las funciones de coordinación, colaboración o coadyuvancia de la Armada de México con otras autoridades y dependencias e instituciones nacionales o extranjeras en diversas tareas relacionadas con el control naval del tráfico marítimo y la vigilancia de las áreas restringidas a la navegación, incluidos los espacios aéreos respectivos, así como actividades propias de la guardia costera y de vigilancia de los recintos portuarios o de las instalaciones estratégicas.

Entre esas actividades se encuentran el auxilio a la población en caso de desastres naturales, el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otras, y ninguna de estas contravienen los artículos 14, 16 y 21 y 129 constitucionales, porque no significan ampliar de manera discrecional sus facultades ya que no se aprecia que asuma competencias que no le sean propias o que realice actividades de seguridad pública a cargo de las entidades federativas fuera de los parámetros constitucionales permitidos.

Por último, el tema 7, denominado “Violación al artículo 129 de la Constitución General”, propone reconocer la validez

del artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Armada de México; ello, en razón de que establece que los recursos humanos de esta institución son además del personal naval, las personas asignadas o comisionadas en la Secretaría de Marina, y en otras dependencias, quienes estarán sujetas a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden naval y militar, así de ninguna manera contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 129 constitucionales ni en el artículo transitorio quinto del Decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, ya que a tales personas comisionadas no se les otorga una presencia permanente en otras áreas de la administración pública ni facultades propias de los mandos civiles.

Concluyó que cuando la autoridad civil requiera del auxilio del personal de la armada se le prestará, previa autorización del alto mando, por lo que la sola existencia del personal comisionado en otras dependencias, considerada en abstracto, no implica vulneración alguna al artículo 129 de la Constitución.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del sentido del proyecto, separándose de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales en torno a la convencionalidad de la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública, así como

respecto del parámetro constitucional vigente en esta materia a partir de las reformas constitucionales en materia de la Guardia Nacional, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, y de seguridad pública, del treinta y uno de diciembre del mismo año, que han modificado drásticamente el esquema constitucional.

Refirió que en cuanto al tema 3 su voto será a favor del proyecto, pero por consideraciones adicionales. Anunció un voto concurrente.

Se manifestó a favor del tema 4; sin embargo, se separó de consideraciones y se reservó el derecho a formular un voto concurrente, pues los esquemas constitucionales en materia de guardia nacional y seguridad pública han sido modificados.

Coincidió con la propuesta del tema 6, separándose del párrafo 175 y se reservó el derecho a formular un voto concurrente.

Por último, respecto al 7° tema, se manifestó, en términos generales, a favor del proyecto separándose de los párrafos 188, 189 y 193, pues consideró que el artículo en estudio no versa sobre el personal de la Armada de México que pudiera ejercer actividades relacionadas con la seguridad pública, sino a cualquier elemento que pudiera ser comisionado o asignado a diversas dependencias con las que exista una necesidad de colaboración.

La señora Ministra Ortiz Ahlf discordó del parámetro propuesto en el párrafo 46 del proyecto, toda vez que el marco

constitucional en el que se basa el presente asunto se reformó el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y es necesario que se ajuste a dicha reforma.

Indicó que los artículos 89, fracciones VI y VII y 129 de la Carta Magna establecen: “En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanan”.

Agregó que, si bien el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional impugnada establece que los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio de la tramitación, lo cierto es que dicho transitorio se refiere a otro tipo de procedimientos previstos en la Constitución y no a los medios abstractos de control constitucional, como lo es la presente acción de inconstitucionalidad, cuyos efectos de una posible invalidez no son retroactivos.

Consideró que aplicar de manera irrestricta dicho mandato transitorio conllevaría a emitir una resolución sin ningún tipo de vigencia en el orden nacional, pues el parámetro con el que se contrasta en el proyecto ya no tiene vigencia alguna.

Estimó que debe tomarse en cuenta el artículo octavo transitorio de la misma reforma, pues indica que a partir de la entrada en vigor se derogan todas las disposiciones que se

opongan a su contenido establecidas en las leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

Externó su incertidumbre respecto a la vigencia del artículo quinto transitorio del Decreto publicado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con base en el cual el proyecto se apoya para analizar las normas impugnadas.

Señaló que el análisis de las atribuciones de las fuerzas armadas, en este caso de la Armada de México, debe ser con base en el parámetro actual más amplio y casuístico acorde a lo que determinada ley le confiere en el caso específico.

Indicó que, respecto del primer apartado del proyecto, su voto será en contra.

En relación con el tema 2, por una parte, compartió el sentido del proyecto respecto a reconocer la validez de la porción normativa “cualquier otro ilícito” de la fracción XI del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Armada de México, toda vez que es acorde a los principios de certeza, seguridad, legalidad, en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Agregó que de la expresión “cualquier otro ilícito”, se advierte que la atribución de la Armada de México tiene el alcance de garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional a través del combate de cualquier ilícito federal que se cometa en las zonas marinas mexicanas, cuyo actuar se

encuentre sujeto en los términos de la legislación aplicable, en estricto apego y protección a los derechos humanos.

En este sentido, estimó que su actuar está delimitado a realizar únicamente lo que la ley le permita, por lo que la porción normativa en comento no se traduce en una libertad a dicha institución para combatir delitos federales fuera del marco de legalidad que los rige.

Respecto al tema 3, también compartió el sentido del proyecto relativo a que la porción normativa impugnada no vulnera los principios de salvaguarda federal ni de subordinación, complementariedad, excepcionalidad y fiscalización previstos en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Estimó que los argumentos de la parte accionante son expuestos a la luz de un marco constitucional anterior y no por las disposiciones que el Constituyente estableció recientemente. En efecto, los artículos 89, fracciones VI, y VII, y 129 de la Constitución vigentes, permiten que la Armada de México realice funciones ajenas al régimen castrense y tareas de apoyo en materia de seguridad pública, siempre y cuando se sujete a los límites que señala la ley aplicable y la propia Constitución, dicho apoyo no se permite sin restricciones ni de manera autónoma, pues la Constitución Federal establece que su actuación está sujeta a los términos que establezca tanto esta como la ley respectiva.

Consideró que la atribución conferida a la Armada de México, contenida en la porción normativa impugnada, se limita al combate de los ilícitos federales efectuados en zonas marinas mexicanas. Por el contrario, a lo que aduce la parte accionante.

Anunció que su voto será a favor de los apartados VI.2 y VI.3 del proyecto y con consideraciones distintas.

Se manifestó a favor del apartado VI.4, con algunas precisiones.

Advirtió que, de la lectura de la norma impugnada, su efecto es crear un cuerpo especializado en apoyo a las labores de seguridad pública. Una atribución que ciertamente no se debe entender dentro de las labores normales de ninguna corporación de corte castrense.

Sin embargo, coincidió con la propuesta al estimar que la creación de una unidad que sea la que brinde esta clase de apoyo es acorde con lo que establece el artículo 89, fracción VII, de la Constitución Federal y permite que la Armada de México la apoye en sus tareas de seguridad pública en los términos de la ley. Así la existencia de esta unidad especializada se debe entender dentro del marco constitucional, convencional y legal de la materia.

Por tanto, ante la complejidad y el nivel de violencia que ha alcanzado la delincuencia en el país, resulta previsible que las autoridades civiles puedan solicitar apoyo de las Fuerzas armadas para reaccionar ante situaciones concretas y que la

Constitución expresamente las sujeta a los términos de las legislaciones aplicables.

Precisó que el hecho de que se otorgue a la Unidad Especializada el control administrativo de los elementos adscritos a la Guardia Nacional no resulta inconstitucional ya que el Congreso de la Unión estableció que se trata de un control administrativo, es decir, de su organización como recursos humanos, mas no del mando efectivo durante las operaciones en las que intervenga.

Se separó de la parte final del párrafo 136 del proyecto, donde se indica que la existencia de un cuerpo para apoyar las funciones de seguridad se deriva del artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional de marzo de dos mil diecinueve, ya que en esa norma no es parte del marco normativo vigente.

Añadió separarse del párrafo 138, pues se basa en un acuerdo presidencial de disposición de las Fuerzas Armadas, el cual solamente se entiende a la luz del artículo transitorio referido.

Por último, en relación con el tema VI.6, en términos generales, concordó con la propuesta, separándose de algunas consideraciones y con adicionales.

En primer lugar, se separó de los párrafos 177 y 178 del proyecto que refieren que los conceptos de invalidez se basan en supuestos hipotéticos que impiden, a este Tribunal Pleno, realizar un estudio de constitucionalidad, pues el accionante

aduce, de manera puntual, que se vulnera el artículo 129 constitucional.

Compartió el sentido de la propuesta, pues el planteamiento del accionante se basa en un marco constitucional anterior.

Por lo tanto, si las porciones normativas impugnadas prevén la colaboración, coordinación y coadyuvancia de la Armada de México en tareas de Seguridad Pública, es inconcuso que son acordes al texto constitucional vigente ya que su actuación no solo se limita a tareas castrenses.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó parcialmente a favor del apartado VI.1 del proyecto del cual se concluye que el país no es ajeno al servicio que las Fuerzas Armadas ofrecen a la sociedad, en tiempos de paz, a través de actos que coadyuvan a la plena vigencia de los derechos humanos, como aquellos encaminados al auxilio de la población civil.

Se separó del párrafo 46 del proyecto, que considera que la reforma constitucional en Materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, no es aplicable para la resolución de este asunto, porque su transitorio quinto señaló: “que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio de su tramitación”.

Discordó de lo anterior porque la referida disposición transitoria claramente se refiere a las disposiciones legales, de manera que las disposiciones constitucionales reformadas sí constituyen el parámetro de constitucionalidad en este momento, sobre todo porque a partir de esa reforma, el artículo 129 constitucional reconoce, expresamente, la posibilidad de que las autoridades militares ejerzan en tiempos de paz no solo las funciones relacionadas con la disciplina militar sino cualquier función que esté prevista en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanen.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto.

Precisó que su principal objeción es no compartir la propuesta de limitar la impugnación a ciertas porciones normativas que se identifican en la consulta.

Indicó que en su demanda los legisladores accionantes cuestionaron de manera integral las fracciones IV, V, incisos a) y c), VIII, IX, X y XI del artículo segundo reclamado y no solo ciertas porciones normativas de esas disposiciones. Lo anterior, se hace evidente respecto de la fracción XI, de la cual se argumentó que resultaba inconstitucional permitir a la autoridad naval participar por sí en el combate a ciertos delitos.

Estimó que la pregunta más importante a responder es si la Armada de México puede realizar por sí misma funciones

de combate a la delincuencia en atención a lo que dispone el parámetro de regularidad constitucional aplicable a este caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró necesario precisar el punto que será sometido a votación.

Señaló que el proyecto en su párrafo 46 sostiene que el estudio se llevará acabo conforme al parámetro de regularidad constitucional derivado de lo previsto en la Constitución antes de la reforma y a partir de ese parámetro se construyen y se analizan los conceptos de invalidez.

Coincidió en que ese no es el parámetro de regularidad constitucional óptimo para realizar el estudio de los conceptos de invalidez.

Solicitó a las señoras Ministras y a los señores Ministros se pronuncien sobre el tema VI.1, en particular, y respecto a cuál, a su juicio, es el parámetro con el que se debe analizar este asunto.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó a favor de las consideraciones en el apartado de regularidad constitucional relativo a la reforma del artículo 129 constitucional.

Puntualizó que se pone a consideración reconocer la validez de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Armada de México al considerar que violan los principios de legalidad, seguridad jurídica y salvaguarda federal. Al respecto, el

proyecto destaca que en la controversia constitucional 90/2020 este Tribunal Pleno recordó que la intervención de las Fuerzas Armadas debe ser extraordinaria, subordinada, complementaria a las instituciones civiles, regulada mediante normas claras, así como fiscalizada por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces en tareas vinculadas con la seguridad pública; sin embargo, se advierte que en el párrafo 46 de la propuesta se señala que no es aplicable el texto vigente del artículo 129 constitucional en relación con el papel que desempeñan las fuerzas armadas.

Coincidió con la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, pues no es posible examinar las disposiciones legales impugnadas sin tomar en cuenta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro al artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a las funciones otorgadas a las fuerzas armadas en tiempo de paz.

Reiteró que la reforma constitucional de referencia es relevante para el caso en concreto porque permite visualizar atribuciones diversas a las del orden militar para las fuerzas armadas, derivadas no solo del ordenamiento constitucional sino también de las leyes secundarias, tal como se reconoció en el estudio de la acción de inconstitucionalidad 2/2021 cuya demanda se presentó con anterioridad a dicha reforma y que fue retomada desde el parámetro de regularidad constitucional.

Estimó pertinente incorporar el texto vigente del artículo 129 de la Constitución Política del país al parámetro de regularidad constitucional, así como al estudio de validez de las normas impugnadas.

Recordó que desde la acción de inconstitucionalidad 1/1996, el Tribunal Pleno reconoció que existen situaciones extremas que generan necesario disponer de las fuerzas castrenses, lo que no puede traducirse automáticamente en que su uso será discrecional o ilimitado.

Refirió que las normas impugnadas de la Ley Orgánica de la Armada no conllevan a reconocer una participación total o permanente de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública, mucho menos en tareas que, por regla general, corresponden a las autoridades civiles, pero tampoco se contraponen con el orden constitucional, especialmente a la luz del parámetro que brinda el artículo 129 de la Constitución reformada.

Por lo anterior, coincidió con la propuesta, no obstante, consideró necesario que el estudio se ajuste a ese parámetro de control constitucional.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que la presente acción de inconstitucionalidad se tiene que resolver conforme al régimen vigente al momento en que se emite la sentencia, más allá de que se pueda tener una interpretación distinta del nuevo parámetro.

Externó su inquietud en cuanto a saber si estas permisiones se encuentran sujetas a lo extraordinario, subordinado, temporal y regulado.

Refirió que, en su opinión, lo que establece la Constitución Federal y las leyes es de perogrullo pues todas las autoridades se sujetan, en el ejercicio de sus atribuciones, precisamente a lo que se indica tanto en la Constitución como en las leyes que de ella emanen.

Estimó necesario que el estudio se realice a la luz del nuevo texto de la Constitución.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en la sesión pasada este Tribunal Pleno analizó leyes relativas al tema.

Precisó que en la presente acción de inconstitucionalidad se busca efectuar un contraste entre lo que aprobó el Congreso y lo que la Constitución establece.

Señaló que un primer paso es analizar el parámetro de regularidad constitucional que se aprobó en la sesión pasada y repetirlo al caso concreto. Esto no niega que el nuevo régimen creado a partir de la Constitución y sus nuevas disposiciones pudieran llevar a considerar que por más que se quiera anular una disposición, hoy existen nuevas disposiciones constitucionales que la reafirman.

Refirió que independientemente de una posible falta de congruencia entre la ley y la Constitución, parecería un despropósito que esta Suprema Corte anulara una ley que

hoy se apega al nuevo texto constitucional; sin embargo, eso no implica que este Tribunal Pleno sí se pronuncie respecto de la posible falta de concordancia entre una ley expedida bajo la vigencia de un texto constitucional anterior, independientemente de que haya sobrevenido su constitucionalidad.

Señaló que en la sesión anterior se realizó un ejercicio igual y en el apartado de parámetro de constitucionalidad no se reparó sobre cuál era la ley aplicable, simplemente se aprobó conforme al texto vigente en dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que en el precedente resuelto el día de ayer se tomó como parámetro de regularidad el texto constitucional vigente; sin embargo, se tomaron criterios de precedentes del Tribunal Pleno y algunas Ministras y Ministros se separaron en cuanto a que se siguieran tomando como doctrina esos precedentes que no eran aplicables porque ya había cambiado el sistema.

Precisó que en el presente asunto se toma como parámetro el texto anterior y en función de eso se estudian los conceptos de invalidez, entonces, si una mayoría considera que, al contrario, debe ser conforme al parámetro actual el estudio necesariamente tiene que ser otro.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa solicitó tomar votación para tener claridad respecto a que parámetro de regularidad constitucional se debe utilizar en el engrose respectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la consulta ¿Qué texto constitucional se debe utilizar en el presente asunto como parámetro de regularidad constitucional?, respecto a la cual se expresó una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en el sentido de utilizar el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por utilizar el texto previo a la reforma. El señor Ministro Pérez Dayán votó por que se utilice una mezcla de ambos textos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa indicó que dado el resultado obtenido se ajustaría el parámetro en el engrose respectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró que el estudio se debe elaborar con el texto vigente, pues el proyecto presentado se realizó con el anterior.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa solicitó que se retorne la presente acción de inconstitucionalidad.

Consideró que el presente asunto se tiene que resolver conforme a las disposiciones legales vigentes en el inicio del procedimiento, de acuerdo con el artículo transitorio quinto de la reforma constitucional del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que el artículo transitorio quinto se refiere a normas de aplicabilidad del propio Decreto y, además, al momento de la entrada en vigor del referido Decreto ya estaba cerrada la instrucción de la presente acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y retornar el asunto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

ac. 119/2023 y
ac. 124/2023

Acción de inconstitucionalidad 119/2023 y su acumulada 124/2023, promovidas por diversas diputadas, diputados, senadoras y senadores de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adicionadas mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adicionados mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial*

de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, así como respecto de los artículos Tercero y Cuarto transitorios del propio Decreto, en términos del considerando Quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. CUARTO. Con la salvedad a que se refiere el punto resolutivo segundo, se reconoce la validez de las disposiciones a que se refiere el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con que se tenga por impugnado todo el Decreto controvertido en virtud de que se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo, que en su caso podría impactar en su validez en su conjunto; sin embargo, no compartió la afirmación de que todos los artículos del Decreto

se impugnan como un sistema y que ello justifica tener por impugnadas cada una de sus disposiciones.

Opinó que los promoventes hacen valer su argumentación única y exclusivamente en relación con una posible afectación al principio de eficiencia derivada de la concentración de las contrataciones de la Secretaría de la Función Pública. Desde esta perspectiva, deben tenerse por impugnadas únicamente las fracciones XXI y XXI Bis del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al ser las únicas que abordan la temática planteada por los promoventes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa precisó que en el apartado IV, relativo a la legitimación, se indicará que la presente acción la promovieron ciento noventa y tres diputadas y diputados, y no ciento noventa y ocho, como establece el proyecto; sin embargo, aun así se reúne el porcentaje necesario para promoverla.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con lo expresado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con reserva en cuanto a la precisión de las normas impugnadas, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con reserva en cuanto a la precisión de las normas impugnadas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reserva en cuanto a la precisión de las normas impugnadas.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo Federal, atinente a que no se cumple el requisito de procedibilidad del treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado de la República; ello, en razón de que el artículo 105 constitucional no exige como requisito que las senadurías de la minoría accionante registraran su asistencia a la sesión de mérito, 2) declarar infundada la esgrimida por el Poder Ejecutivo Federal, concerniente a que no se hicieron valer violaciones tanto de fondo como de forma respecto del decreto impugnado; ello, en tanto que sí se desprenden de la demanda los preceptos constitucionales que se estimaron violados, así como los conceptos de invalidez correspondientes, 3) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; dado que sus posteriores reformas trascienden en su sentido normativo y 4) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, al haber transcurrido en exceso los plazos previstos en cada uno de ellos, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 8/2008.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del criterio de cambio del sentido normativo. Compartió el sobreseimiento respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter impugnados; no obstante, estimó que también debe sobreseerse en relación con los artículos 14 Bis, fracciones I, III, IV, 20, 31, 37 y 44.

Discordó del sobreseimiento en relación con los artículos transitorios porque si bien ya transcurrieron los plazos señalados, lo cierto es que las disposiciones pueden considerarse para el caso de entregas extemporáneas.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió en que debe considerarse como impugnado todo el Decreto por haber sido combatido su proceso legislativo y porque existen conceptos de invalidez respecto a las normas.

Se manifestó por el sobreseimiento de los artículos 14 Bis, 17 Quáter, 20, 37, 43 Ter y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Compartió el sobreseimiento respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter de la Ley impugnada por considerar que existe un nuevo acto legislativo, pero además debe

sobreseerse respecto de los artículos 14 Bis, 20, 37 y 44 de la Ley en comento.

Indicó que las porciones normativas modificadas en el artículo 14 Bis de la Ley combatida cambian el marco normativo que debe regir la actuación de las Unidades de Administración y Finanzas, ya que se adicionan como parámetro los lineamientos y demás disposiciones que emitan tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno; asimismo, se adiciona la referencia al diverso 31, fracción XXXII, que, precisamente, prevé la facultad de la Secretaría de Hacienda de nombrar y remover a personal de cierto nivel de las Unidades de Administración y Finanzas o de sus equivalentes.

Agregó que en similares términos, previo a la reforma del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en el artículo 20, párrafos segundo, tercero y cuarto, se contemplaba que era facultad de la Secretaría de la Función Pública establecer mediante disposiciones de carácter general el modelo organizacional y de operación de las Unidades Administrativa y de Finanzas, así como conducir y coordinar su operación; en la inteligencia de que en el texto vigente de los artículos se otorgan esas facultades a la Secretaría de Hacienda.

Por otro lado, las reformas al artículo 37 cuestionado son sustantivas, porque reformuló completamente las facultades asignadas a la Secretaría de Anticorrupción y Buen

Gobierno con independencia de que algunas de ellas se asemejan a las previamente otorgadas a la entonces Secretaría de la Función Pública, ya que en todas ellas existen modificaciones que trascienden a su diseño normativo.

Precisó que derivado de la reforma de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en el artículo 44 impugnado se modificó el sistema normativo que rige las facultades de fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública y aplicación del régimen de responsabilidades administrativas de la Secretaría de Corrupción y Buen Gobierno.

Por último, se manifestó en contra de sobreseer respecto de los artículos tercero y cuarto transitorios pues, contrario a lo señalado en la consulta, tales preceptos se emitieron con el objeto de que se realizaran las adecuaciones normativas y transferencias de recursos humanos, financieros y materiales, para la ejecución de las atribuciones transferidas a la entonces Secretaría de la Función Pública, actualmente Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno; por lo tanto, para verificar la cesación de efectos el simple transcurso de tiempo no resulta suficiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo Federal, atinente a que no se cumple el requisito de procedibilidad del treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado de la República. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) declarar infundada la esgrimida por el Poder Ejecutivo Federal, concerniente a que no se hicieron valer violaciones tanto de fondo como de forma respecto del decreto impugnado. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio de cambio en el sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio de cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de los artículos 14 Bis, fracciones I,

III, IV, 20, 31, 37 y 44, Batres Guadarrama separándose de las consideraciones relacionadas con el procedimiento legislativo, Ríos Farjat separándose de las consideraciones relacionadas con el procedimiento legislativo y por el sobreseimiento adicional de los artículos 14 Bis, 20, 37 y 44, Laynez Potisek, Pérez Dayán incluso por el sobreseimiento de los artículos 14 Bis, en sus fracciones III y IV, 20 párrafos segundo y tercero, 37 fracciones III, IV, VIII, IX Bis, XII, XII Bis, XVIII, XXI, XXI Bis, XXI Ter y XXIV y 44, y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento adicional de los artículos 14 Bis, fracciones I, III, IV y último párrafo, 17 Quáter, 20 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 37 fracciones III, IV, VIII, XI Bis, XII, XII Bis, XVIII, XXI, XXI Bis, XXI Ter y XXIV, 43 Ter, párrafo tercero y 44, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, respecto de: 3) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se suscitó un empate a cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose del criterio de cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Laynez Potisek, a favor de: 4) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos

mil veintitrés, y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa sumó su voto a favor del no sobreseimiento de los artículos transitorios en comento.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 4) no sobreseer, de oficio, respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. La señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra y por el sobreseimiento, de oficio, de los respectivos artículos transitorios.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En la primera parte del apartado se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional del procedimiento legislativo, elaborado con el criterio mayoritario del Tribunal

Pleno plasmado en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020, a través del cual se desarrolla el carácter deliberativo del procedimiento legislativo, que debe garantizar la representatividad popular en la creación de las leyes, es decir, el concepto de democracia deliberativa.

Aclaró que el proyecto fue elaborado con un criterio que no comparte, por lo que se separará del contenido de esta argumentación.

Recordó que en la sesión de trece de enero pasado, este Tribunal Pleno analizó las acciones de inconstitucionalidad 115/2023 y 120/2023, bajo las ponencias del señor Ministro González Alcántara y de la señora Ministra Ríos Farjat, respectivamente, en cuyos proyectos se sometieron a discusión argumentos muy similares a los que se analizan en el presente proyecto y algunos de ellos se propuso declararlos fundados y suficientes para declarar la invalidez de los correspondientes decretos; sin embargo, al no alcanzarse la votación necesaria para su aprobación, se desestimaron las acciones.

Precisó que se propone declarar infundados todos los argumentos formulados en contra del procedimiento legislativo, mismos que coinciden con los que ya fueron abordados y ampliamente debatidos en dicha sesión.

Indicó que en el tema VI.5, se declaran infundados los argumentos genéricos que las personas accionantes de la Cámara de Diputados hicieron valer en contra de todas las

disposiciones del Decreto de reformas cuestionado, y que esencialmente consistieron en que son violatorios de lo que denominaron “el principio de eficiencia en el ámbito administrativo”, porque uno de los objetivos del Decreto impugnado fue que exista una mayor eficacia, eficiencia, legalidad, honradez, rendición de cuentas así como transparencia en el uso y manejo de los recursos públicos a través de la concentración en una sola dependencia.

En consecuencia, el proyecto propone reconocer la validez tanto del procedimiento legislativo que culminó en la publicación del Decreto impugnado, como de las normas que contiene, excepto por las que se decretó el sobreseimiento y cesación de efectos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó el criterio que ha sostenido respecto a que durante el proceso legislativo pueden existir diversas prácticas o actuaciones que pertenecen al ámbito soberano del Poder Legislativo y a las dinámicas propias de cualquier ejercicio parlamentario.

Consideró que el análisis que puede llegar a realizar este Alto Tribunal, respecto a las violaciones alegadas, únicamente debería estar enfocado en corroborar que durante el proceso legislativo se haya permitido la participación de todas las fuerzas políticas, al margen de que puedan decidir o no participar, que se respeten las reglas de votación establecidas y que se haya dado publicidad en las votaciones llevadas a cabo. Así ha sostenido su voto en las acciones de inconstitucionalidad 115/2023 y 120/2023.

Agregó que, en cuanto hace a las violaciones alegadas en la Cámara de Diputados sobre la justificación para calificar a la iniciativa como un trámite de urgencia u obvia resolución, no se advierte una vulneración a la normativa, pues la dispensa fue aprobada por mayoría de votos sin que resulte trascendente su falta de justificación.

Por otro lado, sobre la publicación del orden del día, se tuvo conocimiento de los asuntos a tratar desde la reunión de la Mesa Directiva del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, además desde el doce de octubre de dos mil veintiuno se presentó la iniciativa en cuestión, por lo que desde esa fecha las personas legisladoras tenían conocimiento de la iniciativa.

Coincidió en que la convocatoria para la sesión extraordinaria realizada por el secretario técnico en las dos ocasiones obedeció a instrucciones de quienes presiden las comisiones, quienes están facultadas para tal aspecto, por lo que esta actuación es conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

Compartió lo infundado de los argumentos relacionados con la alegada imposibilidad de participar en la deliberación de la aprobación del cambio de sede por la Mesa Directiva y de la conclusión de que dichos actos se apegaron al mandato del artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado.

En relación con las discrepancias entre la videograbación y la versión estenográfica, se manifestó de

acuerdo en el sentido de que, en caso de controversia, debe prevalecer la transcripción contenida en el diario de debates, pues es el medio oficial regulado en la norma reglamentaria.

Añadió que en cuanto al *quorum* es verdad que, posterior a las diecisiete horas con quince minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, éste no se comprobó; sin embargo, ello atendió a que no se advirtió la necesidad de hacerlo, máxime que al momento de la votación se registraron cincuenta y nueve votos a favor, dos en contra y cuatro abstenciones, de ahí que quede acreditado que existió la mayoría necesaria para deliberar y decidir.

Agregó que, respecto a la licencia de la Senadora Claudia Balderas, el acto de su otorgamiento forma parte de las facultades soberanas y discrecionales de la Cámara de Senadores, por lo que este Alto Tribunal no puede pronunciarse sobre si la misma fue correcta o no.

Por último, en lo que respecta a la participación del Senador Álvarez Lima, no existe disposición que prohíba expresamente que un senador pueda incorporarse a la sesión y emitir su voto sobre lo que está siendo discutido, máxime que en el momento en que se tomó la votación del Decreto impugnado, el senador ya se encontraba en la sesión en donde, de acuerdo con el Diario de Debates, se registró su voto a favor.

La señora Ministra Ríos Farjat refirió que el presente asunto deriva de un procedimiento legislativo que ya fue

analizado en dos precedentes. Recordó que en dichos asuntos se proponía la invalidez del procedimiento legislativo; sin embargo, como lo refirió la señora Ministra ponente Esquivel Mossa, no se alcanzó la mayoría calificada de ocho votos para declarar su invalidez, por lo que, respecto del asunto discutido bajo su ponencia, el procedimiento legislativo se desestimó y lo conducente fue entrar al estudio de las normas impugnadas en particular.

Solicitó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa ceñir el proyecto a esos precedentes, de lo contrario se volvería a abrir la discusión de un procedimiento legislativo sobre el que ya se pronunció este Tribunal Pleno en esos dos precedentes en comentario.

Se manifestó en contra del proyecto, pues si bien en los precedentes no se alcanzó la votación calificada, ello no justifica que en el presente proyecto se analicen las violaciones alegadas y se justifiquen. Consideró que lo procedente es retomar las consideraciones de esos dos asuntos puesto que existe una cosa juzgada respecto a ese procedimiento legislativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que los integrantes del Tribunal Pleno cuentan con la libertad de expresar su opinión en relación con las violaciones al procedimiento legislativo que, si bien ya fueron analizadas en otros asuntos, no se alcanzó una votación calificada y se desestimó, por lo que no existe ningún tipo de cosa juzgada en cuanto a estos temas al no alcanzarse mayoría calificada.

Se manifestó en contra del estudio, porque sí existen violaciones al procedimiento legislativo que tienen potencial invalidante y, en consecuencia, anunció su voto en contra sin desconocer que el procedimiento legislativo ya fue materia de un análisis previo por parte de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa precisó que, en los precedentes, efectivamente, se desestimó por no obtener mayoría calificada, es por ello que en el presente proyecto se propone de esta forma el estudio legislativo. Solicitó se tomara votación para conocer la determinación del Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, respecto a la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama separándose de las consideraciones del procedimiento legislativo, votaron a favor del proyecto.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del procedimiento legislativo que culminó en el decreto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, salvo sus artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat obligada por la mayoría y con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y con precisiones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que aun resta analizar los artículos tercero y cuarto

transitorios; sin embargo, el proyecto no contiene su estudio toda vez que se proponía su sobreseimiento.

Consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si podría realizar el estudio correspondiente de estos preceptos, para que una vez realizado se analice en una próxima sesión.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa contestó afirmativamente y propuso presentar el estudio correspondiente para que se vote en la próxima sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintitrés minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes tres de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 45 - 27 de mayo de 2025.docx
 Identificador de proceso de firma: 727032

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T23:38:48Z / 23/06/2025T17:38:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	41 4b ea dc fa 89 9e d2 17 c0 06 3b 95 28 b8 c6 d3 96 66 c3 cc ec 6a a1 4f cf d4 ec f4 34 48 06 c9 6d 52 9c 7e 08 fb 79 14 d5 7e 1a ab 2d ba 56 dd 79 00 06 33 65 45 7c 28 73 be 72 34 70 a5 41 1f fd 12 dd c9 8b d6 b8 69 5b e1 28 b4 01 b6 5f bb 1d cd ce 51 bb 7a 81 87 43 1d 40 69 56 8f f3 57 b7 18 0c 8f ff 58 64 76 c6 7c ad 8d b0 b5 97 9f 14 e9 d3 a0 7b 53 42 b9 97 3a 27 01 88 fa 0c c4 da 1d be 1c 0f e0 39 c4 e9 b5 82 82 b0 aa 68 65 d1 00 15 38 ea c6 ae a1 17 48 e7 5c d6 84 d5 96 a1 28 6a cd 8d a6 62 b6 94 92 12 f6 5f 29 23 6b a7 65 bc 96 c5 e2 67 73 f3 03 34 7e 93 31 b5 a5 18 46 95 eb bc 7a 6f 11 89 d2 b4 4e 02 ec 5b 18 34 b4 43 6f 55 d6 18 22 bf 8f 86 e1 c4 65 d5 b6 ba 83 2b e3 5c 7a 20 b3 00 07 a5 2e e5 c0 44 52 10 7e 2a d2 0a 62 7b 4e c6 b5 45 a0 fc 85 8e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T23:38:48Z / 23/06/2025T17:38:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T23:38:48Z / 23/06/2025T17:38:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	151153			
	Datos estampillados	98F9DDCD94D1DE5EAECD274D93F399CC1F0ACB00464BE47AC369207A71C57F56594			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T04:04:18Z / 12/06/2025T22:04:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b9 ac c4 93 3e a8 e1 44 34 1e 4a e3 c3 c5 b9 02 b6 17 c7 28 85 ea 88 12 95 8e fc ae 63 b8 82 b2 9c bf ba 93 09 06 3a 13 aa 98 e4 00 72 5c 25 a7 18 54 60 9a 71 66 c2 91 4c ba f4 2f ec 06 da 8d 1e e3 24 68 bf a9 f0 7c 28 44 0d d9 9d 2d 2a f6 c7 78 e0 e4 8d 3b 8d 61 11 03 1c ef 16 bf bc f3 c0 4d d9 d0 25 84 aa 0f c2 9c 7e 6e 95 1d 12 fa 24 35 25 bc a9 3a 6c 75 e0 6b b9 5c d0 eb 63 cc 00 a4 71 22 de 74 7f 7c 9c b0 a1 ae e0 08 b9 68 be 8d 6e a2 9d 9d 66 24 4c 85 7d fd 84 4c 30 f2 ba ec 4c 5a 72 c9 e8 77 03 06 ef 81 22 fc 2d 86 e1 f7 55 ff eb b0 46 45 fc 49 1d 54 98 38 93 b5 fb 0a 51 df 2c 25 b6 fa 62 77 74 f2 92 03 da 1d bd b9 55 31 21 5d 80 9d 95 38 dd 78 82 9a c8 ef 70 ff 07 71 5f 32 51 e5 5e 97 fa d5 3d 93 55 66 b0 e8 8b 76 85 e0 24 de 75 f1 30 b2 00 b3 38 3e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T04:04:18Z / 12/06/2025T22:04:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2025T04:04:18Z / 12/06/2025T22:04:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	110041			
	Datos estampillados	ABD7888245ABEF545CECEB0E48C9B4240F3114ECF4989086F9A1E658A021FA9C7619			